

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Noviembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900220170000800.
Demandante: COOPERATIVA COOMULSURTIR LTDA.
Demandado: LUIS ALBERTO MUÑOZ GIRALDO Y OTRO.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado el 29 de julio de 2022, por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"(...) Teniendo esto en cuenta, en el sub-judice se observa que la ultima actuación que reposa dentro del proceso fue ejercida por la parte del demandante el 11 de Julio de 2022, esto es antes de que configurara el año de plazo que refiere la norma, con la cual se solicito al Juzgador y ante el hecho de que no obra en el proceso soporte alguno que el Juzgado haya informado al abogado designado como Curador Ad Litem de tal nombramiento ni que el mismo se haya posesionado y por ende notificado del Mandamiento de Pago, actuaciones que eran del control y vigilancia del mismo Juzgado, que al notarse esa omisión y antes que se cumpliera la condición del tiempo del año, se radico una solicitud de fondo y de gran importancia para el proceso como era garantizarle a los demandados sus derecho de defensa ante la imposibilidad de notificarlos personalmente, al punto que de nuestra parte se adelantaron las diligencias pertinentes de su emplazamiento; lo que conllevaba a que de manera oficiosa el Despacho procedería a designar el Curador Ad Litem y realizar las gestiones que garantizaran su designación, posesión y notificación del Mandamiento de Pago. Téngase de presente que esta figura jurídica castiga a la parte que ha sido omisa en cumplir con los actos procesal propis de su responsabilidad, lo que no sucede en el presente caso.

Por otro lado, la actividad ordenada en el Auto del Quince (15) de Julio de 2020, no era del resorte de la parte que represento sino del Juzgado; al cual le correspondía realizar los trámites de designación del curador AD-LITEM atendiendo el listado de Auxiliares de la Justicia y lo expuesto en el numeral 7 del articulo 48 del Código General del Proceso que reza en su literalidad lo siguiente. (...)

Es así, que al no existir dentro del proceso una constancia de posesión del señor JAIME HUMBERTO RODRIGUEZ SALAZAR, ni mucho menos una certificación que contenga la aceptación del cargo, la parte demandante previo a solicitar el 1 de Junio del año 2021, como el 11 de Julio del año 2022, que el despacho requiriera al designado auxiliar para que se posesionara y en caso de que ya se hubiere surtido y este no haya aceptado sin justa causa, se procediera a ejercer las acciones disciplinarias correspondientes, como su reemplazo; al ser un cargo de forzosa aceptación.

(...)"

TRÁMITE PROCESAL

El día 31 de octubre de 2022, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 01 al 03 de noviembre de la anualidad, esta guardo silencio conforme, da cuenta los autos.

Para resolver se CONSIDERA:

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el Artículo 318 del Código General del Proceso., el cual establece: "Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.** (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla y subrayado del despacho).

Extraído lo anterior, recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendarado el 26 de agosto de 2022, que dispuso entre otras cosas lo siguiente: "...Por Desistimiento tácito, declárese terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por COOPERATIVA COOMULSURTIR LTDA., contra LUIS ALBEIRO MUÑOZ GIRALDO Y ALONSO MOORE MONTOYA...".

Previamente a aterrizar al caso en concreto, es pertinente tener en cuenta que la figura del desistimiento tácito se encuentra contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que tiene como fin primordial dar solución a la parálisis de los procesos, estableciendo consigo consecuencia jurídica que ha de configurarse.

Primero, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal y no la realiza en un lapso de treinta (30) días (Núm. 1º Art. 317 CGP).

Segundo, cuando el proceso permanece inactivo por un (1) año en la secretaría del juzgado, antes de proferirse sentencia (Núm. 2º ibidem).

Tercero y último, si proferida la decisión de instancia, o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de ser el caso dicha inactividad persiste por un periodo de dos (02) años (Lit b, Núm. 2 ib.).

Zanjado lo anterior, la Sala Civil De La Corte Suprema De Justicia en sentencia STC 11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, sentó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que, a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

Desciendo al sub-litite, se desprende que, no obra en autos, sentencia en favor de la parte demandante, ni auto que ordénese seguir adelante con la ejecución, motivo por el cual, al no obrar auto que ordene seguir adelante la ejecución, el computo de términos ha tener en cuenta es el del numeral 2º), del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Argumenta el ejecutante, y aquí recurrente que, el 11 de julio del año 2022, envió un correo electrónico, en el cual solicita información sobre el abogado designado como curador ad-litem, sin embargo, dicha petición brilla por su ausencia dentro del expediente digital, por lo cual, las razones por las que se fundamenta el recurso de reposición se caen por su propio peso, por cuanto, dicha petición que se asevera haber presentado el 11 de julio de los corrientes, no obra en el expediente digital, ni tampoco, se aporta como prueba dentro del presente escrito de inconformidad, si quiera constancia de enviado y/o recibido a la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del despacho.

Para esta sede judicial, no son de recibo los argumentos esbozados por el ejecutante, por cuanto el mencionado escrito, no se aporó al expediente, prueba de ello, son las anotaciones en el sistema justicia siglo XXI, así como el mismo expediente digital, en donde, no se avizora la precitada petición, configurándose de esta manera, un abandono del litigio, por cuanto no obra dentro del proceso, un impulso o actos necesarios para la concesión del proceso, que sean efectivos. (Sentencia STC1216-2022) (Sentencia STC11191-2020) (STC4021-2020) (STC4206-2021)

Aunado a lo anterior, se configura la inactividad de más de un (01) año, toda vez que, el presente proceso se itera, no cuenta con sentencia en favor de la parte demandante, ni auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro, que los términos del numeral 2, del artículo 317 *eiusdem*, se cumplen a cabalidad, en el presente proceso, quedando sin peso jurídico lo argumentado por el apoderado actor.

Vista, así las cosas, el despacho no accede a la reposición del auto del 29 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, en razón, a que el recurso de apelación se interpuso como subsidiario, el mismo se niega, toda vez que al tratarse de un proceso de mínima cuantía es de única instancia, conforme el artículo 17 del C.G.P.

En consecuencia, y en firme la presente decisión, archívense las diligencias.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

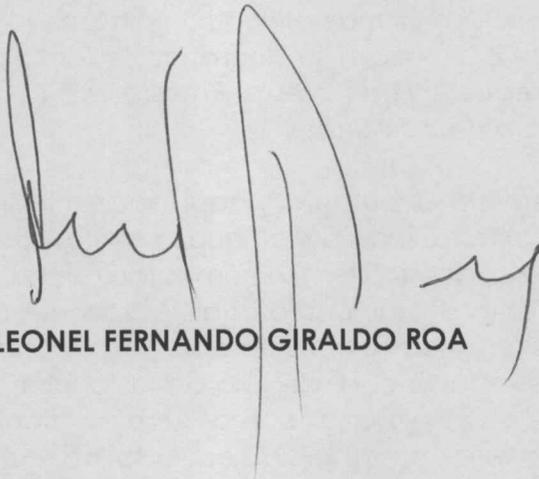
PRIMERO: NO REPONER el proveído del 29 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

TERCERO: EN FIRME, la presente decisión archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 046 fijado en la secretaría del juzgado hoy 28-11-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ